



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2019-0169
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GREGORIO CAPERA CONDE
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹ se ordenó a la parte demandante consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

Ahora, el artículo 178 Inciso 1° del CPACA hace referencia al desistimiento tácito, donde cita:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince 15 días siguientes.**”* (subrayas y negrillas de este Despacho)

De otro lado, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2867 de 1989, los gastos del proceso son *“los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo”*.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en Jurisprudencia reiterada, la provisión de los medios necesarios para surtir las notificaciones del caso, es una obligación del demandante y de ello depende el impulso del proceso; no hacerlo, le puede acarrear consecuencias desfavorables, como la ocurrencia del fenómeno jurídico de la perención.

Y ahora, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el no pago oportuno de los gastos del proceso puede generar el desistimiento tácito lo que conllevaría dejar *“sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”*².

¹ Ver folio 46.

² Art 178 CPACA Inciso Segundo

Radicación: N° 2019-0169
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gregorio Capera Conde
Accionado: CREMIL



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

El plazo para el pago de los gastos procesales venció el 7 de junio de 2019, conforme a la constancia secretarial vista a folio 53, por lo que debido a la inactividad del interesado, el expediente ha permanecido paralizado en la Secretaría hasta la fecha, por lo que se le conmina para que actúe de conformidad a lo ordenado en providencia del 4 de abril de dos mil diecinueve (2019), respecto del pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le otorga un plazo de máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse por terminado el proceso y condenarse en costas si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP